

EXPEDIENTE:	00758/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de junio de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00758/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de abril de dos mil doce [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00024/COYOTEPEC/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Sueldos mensuales cobrados mes por mes por cada uno de los miembros del Ayuntamiento de Coyotepec en los años 2010, 2011 y lo que va el 2012”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:	00758/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el treinta y uno mayo de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00758/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“No se me ha dado a través del sicosiem la información que solicité”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el treinta de abril de dos mil doce, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil posterior, esto es, el dos de mayo de esa anualidad; por tanto, el plazo para su entrega venció el veintidós siguiente.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintitrés de mayo de dos mil doce, por lo que el término para hacer valer la revisión venció el doce de junio del presente año; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el treinta y uno de éste último mes, resulta patente que se encuentra del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que el sujeto obligado no dio respuesta a la información solicitada.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente expresa como motivo de inconformidad que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información. Agravio que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicita el sueldo mensual de los miembros del ayuntamiento de Coyotepec en dos mil diez, dos mil once y lo que ha transcurrido en dos mil doce; en el entendido que este último año se sujeta al treinta de abril del presente año, toda vez que corresponde a la fecha en que se presentó la solicitud de origen; sin embargo, el ente público no emite respuesta al respecto.

Entonces, procede establecer si la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En primer orden, es menester apuntar que la nómina de los servidores públicos, es un documento que permite verificar, entre otros, el nombre, cargo, la categoría o clase de éste y sueldo, por lo que su naturaleza es pública, sin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En ese orden, es necesario citar los preceptos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

***“...Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

(...)

***Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

***XXXII.** Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(...)

***Artículo 289.** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(...)"

De dichos preceptos legales, se advierte que las disposiciones previstas en la codificación en consulta, son aplicables a los ayuntamientos de esta entidad federativa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del mismo modo, se observa que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

También, se dispone que a todo servidor público asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipula:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Este precepto legal señala que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, el numeral 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, contempla:

*“... **Artículo 351.** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...”

El dispositivo transcrito dispone como obligación del sujeto obligado a que una vez que apruebe el presupuesto de egresos, publicará en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Así, las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la legislación orgánica municipal de esta entidad, son aplicables al ayuntamiento de Coyotepec; asimismo, los servidores públicos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

adsritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por consiguiente, se evidencia que la información solicitada, se trata de información pública que el propio ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la nómina de los miembros del ayuntamiento en la temporalidad requerida por el particular.

Máxime que el penúltimo párrafo, del arábigo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, como a continuación se observa.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, constituye información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar la información solicitada, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otro lado, es indispensable destacar que la nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como Registro Federal de Contribuyentes, Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, o cualquier otro dato susceptible de clasificar.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 2, fracción II, de la ley de transparencia; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio esgrimido, procede ordenar al sujeto obligado entregar al recurrente a través del **SAIMEX** (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) antes SICOSIEM, **la nómina de los miembros del ayuntamiento de Coyotepec de enero a diciembre de dos mil diez y dos mil once; así como la de enero a abril de dos mil doce;** en el entendido que este último mes se ajusta a la fecha en que el particular presentó la solicitud de origen.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado entregar la información precisada en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00758/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

EXPEDIENTE: 00758/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE JUNIO DE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00758/INFOEM/IP/RR/2012.**